

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2020

**REF: N° 1100140030782020-00630-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención- Coopdesol-** contra **Felipe Andrés Garzón Tovar**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.902.520,00 por concepto de cuarenta y siete (47) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 88340 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de agosto de 2012 a junio de 2016 y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. \$1.832.192,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré Nro. 88340 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de agosto de 2012 a junio de 2016 y que se encuentran discriminados en la demanda.

4. \$3.501.970,00 por concepto de otras obligaciones contenidas en el pagaré nro. pagaré Nro. 88340 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de agosto de 2012 a junio de 2016 y que se encuentran discriminadas en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **Alejandro Ortiz Peláez** como apoderado judicial la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b9cab7b7b9c11b5c721101882ec25a3698d8589f012140e3b140bd5926732a**

Documento generado en 12/10/2020 10:13:09 a.m.